



En Logroño, a 2 de febrero de 2024, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de las Consejeras D^a. Amelia Pascual Medrano, D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta, y D^a. M^a. Belén Revilla Grande, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

4/24

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Salud y Políticas Sociales del Gobierno de La Rioja, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja por el de Colegio Oficial de Trabajo Social de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Salud y Políticas Sociales de La Rioja ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, de 26-09-2023, de la de la Dirección General de Justicia e Interior (DGJI).
- Memoria justificativa, de 26-09-2023, de la DGJI.
- Borrador núm. 1.
- Diligencia de formación del expediente, de 19-10-2023, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería consultante.
- Trámite de audiencia, 24-10-2023, al Consejo General del Trabajo Social y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Territorial de Administradores de Fincas de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de La Rioja y acuse de recibo.



- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 4-10-2023, al Colegio de Economistas de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Profesional de Educadoras y Educadores de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Graduados Sociales de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Profesional de Logopedas de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio de Mediadores de Seguros de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Notarial de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Ilustre Colegio de Procuradores de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Oficial de Psicología de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja y acuse de recibo.
- Trámite de audiencia, de 24-10-2023, al Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja y acuse de recibo.
- Informe, de 12-12-2023, de la Dirección General (DG) de los Servicios Jurídicos.
- Informe, de 29-12-2023, de la SGT de la Consejería consultante.
- Borrador núm. 2.

Tras la recepción de la solicitud de dictamen se interesó de la consultante la remisión de la siguiente documentación adicional, al objeto de completar el expediente: la solicitud de modificación estatutaria y de denominación formulada por el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja; el texto de los nuevos Estatutos propuestos y la memoria justificativa.



El Servicio de Interior de la Consejería consultante remitió la antedicha documentación el día 8 de enero de 2024, quedando así incorporada al expediente abierto en este Consejo para el presente asunto.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha de 29-12-2023, y registrado de entrada en este Consejo el 02-01-2024, la Excm. Sra. Consejera de Salud y Políticas Sociales del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito de 05-01-2024, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el mismo día, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera citada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

1. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11-c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo (LCCR), este órgano deberá ser consultado sobre los “(Ante)proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”; y de igual modo lo expresa el art. 12.c) de nuestro Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero (RCCR).



El presente Anteproyecto de Decreto se dicta en aplicación de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja (LCPR), cuyo art. 6, relativo a la denominación de dichos Colegios, prevé que el *“cambio de denominación de un Colegio requerirá el acuerdo previo de éste, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser aprobado por Decreto del Gobierno de La Rioja, previa audiencia de los Colegios que puedan resultar afectados, o de existir, del Consejo General correspondiente”*.

Por lo tanto, el carácter preceptivo de nuestro dictamen resulta evidente.

2. En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 LCCR que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen. Excepcionalmente, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto a la legalidad y al *bloque de constitucionalidad*, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

El ámbito del dictamen se limitará, por tanto, en el presente caso, a la aprobación del cambio de denominación colegial objeto del anteproyecto, sin entrar en la valoración de las modificaciones de los estatutos del colegio, cuya adecuación a la legalidad deberá valorarse por la Consejería (art. 14 LCPR).

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma

1. La **competencia** de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración autonómica. Al respecto, hemos de señalar que el art. 9.10 EAR establece que corresponde a la CAR el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, en el marco de la legislación del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. Cabe recordar a este respecto que la competencia autonómica viene condicionada en general por la competencia estatal del art. 149.1. 18ª CE que *“permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas”* (STC 3/2013, de 17 de enero, FJ. 5), correspondiendo así al Estado la determinación del aspecto seguramente más delicado en este ámbito: el carácter obligatorio de la colegiación.



Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que la CAR ostenta un título competencial suficiente para adoptar la norma sometida a consulta, cuyo objeto es un mero cambio de denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja, de acuerdo con el procedimiento *ad hoc* previsto por el art. 6 LCPR, norma ésta que, a su vez, resulta igualmente del ejercicio de las competencias legislativas de la CAR, en relación con el régimen jurídico de los Colegios Profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en su ámbito territorial *ex art. 9.10 EAR*.

La asunción de dicha competencia en favor de la CAR se materializó en el Real Decreto 1.692/1994, de 22 de julio, de traspaso de medios y servicios en materia de CP, asumidos mediante el Decreto 52/1994, de 22 de septiembre, y, en desarrollo de la misma, se dictó la precitada LCPR.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, como acabamos de señalar, se trata de aprobar un Decreto que es requerido específicamente por el art. 6 LCPR para proceder a cualquier cambio en las denominaciones colegiales. La cobertura legal de la norma no presenta, por tanto, duda de ningún tipo.

3. Respecto al **rango normativo** de la norma proyectada, el Anteproyecto que nos ha sido remitido es un reglamento que prevé ser aprobado por el Gobierno de la CAR mediante Decreto, tal y como dispone el reiterado art. 6 LCPR.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los arts. 32 *bis* a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR (LFAR).



1. Consulta previa

La LFAR regula la consulta previa en el artículo numerado como 32 *bis*, que establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días”.

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.*bis*.2 LFAR: i) que no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurren razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPACAP (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas), sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto



en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

En relación con este precepto, si bien la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) núm. 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPACAP resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPACAP, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

Pues bien, en la memoria justificativa de la DGJI, de 26 de septiembre de 2023, se hace constar que:

“El Decreto es el medio que nuestra legislación establece para efectuar el cambio de denominación del Colegio Oficial, pero se considera que la aprobación de dicha norma tiene un mero carácter instrumental para hacer efectivo el cambio de denominación del Colegio, sin mayor incidencia en el marco normativo ni un destacado impacto en la comunidad, más allá de contribuir a la promoción de las condiciones para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a englobar en la denominación a todas las profesiones y titulaciones válidas para el ejercicio profesional.

Por todo ello, y dado que, en el presente caso se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo 32 bis de la Ley 4/2005, esta Dirección General considera que el trámite de consulta previa supondría una innecesaria demora en la tramitación del procedimiento de aprobación de Decreto por el que se modifique la denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja, por lo que se considera oportuna la omisión de dicho trámite”.



En consecuencia, la elusión del presente trámite no plantea dudas acerca de la legalidad de la disposición proyectada.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento

A) En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En el presente caso, consta la Resolución del DGJI, de 26 de septiembre de 2023, con arreglo a lo establecido en el art. 7.2.3.aa) del Decreto 44/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante, que atribuye genéricamente a dicha DG las competencias en materia de Colegios Profesionales, salvo las derivadas de la adscripción colegial a la Consejería correspondiente.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR, dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución que nos ocupa cumple adecuadamente con este requisito legal.

3. Elaboración del borrador inicial

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.



3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

La Resolución de inicio va acompañada del texto inicial de la norma proyectada y de la Memoria justificativa requerida, de forma que las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento

El artículo 35 LFAR dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad de la disposición.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de 19 de octubre de 2023.

5. Trámite de audiencia

El art. 36 LFAR regula expresamente este trámite con el siguiente tenor:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho



público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

El art. 133.2 y 3 LPACAP regula igualmente el trámite de audiencia, de la siguiente forma:

“2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”.

El trámite de audiencia, previsto en el citado art. 36 LFAR, entre otros supuestos, para cuando lo exija una norma con rango de Ley, procede en este caso, por imperativo del art. 6 LCPR, al disponer que el cambio de denominación de un Colegio exigirá, entre otros requisitos, *“previa audiencia de los Colegios que puedan resultar afectados, o, de existir, del Consejo General correspondiente”.*

Como hemos expuesto en el Antecedente Primero del asunto, la norma proyectada se ha remitido, en trámite de audiencia, practicado el 24 de octubre de 2023, a los siguientes Colegios Oficiales (CO) de La Rioja: de Administradores de Fincas; de Agentes Comerciales; de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias; de Economistas; de Educadores y Educadoras; de Enfermería; de Graduados Sociales; de Farmacéuticos; de Fisioterapeutas; de Logopedas; de Mediadores de Seguros; de Médicos; Notarial, de Procuradores; de Psicología, de Abogacía; y de Periodistas.

Consta igualmente que norma proyectada fue remitida, en igual trámite de audiencia, el 24 de octubre de 2023, al Consejo General de Trabajo Social (en realidad, denominado “Consejo de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales”).

Ni unos ni otro formularon alegación alguna, a excepción del Colegio Profesional de Periodistas, el cual mostró su conformidad con el cambio de denominación propuesto, según se indica en la Memoria Final del Anteproyecto.



Se cumplen, por tanto, las exigencias del artículo 6 LCPR.

De otra parte, en la Memoria final se hace constar que *“Elaborado el texto del anteproyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.c) de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de transparencia y buen gobierno de La Rioja, se publicará en el portal de transparencia del Gobierno de La Rioja, una vez solicitados «a los órganos consultivos correspondientes los informes» que procedan”*.

En base a lo expuesto, el trámite ha sido cumplido adecuadamente.

6. Informes y dictámenes preceptivos

Según el art. 38 LFAR:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En cuanto a los informes preceptivos, al no ser necesario el informe del SOIESP (Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos), porque la norma proyectada no conlleva la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo, se solicitó tan sólo el de la DG de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la CAR, que lo emitió el 12 de diciembre de 2023.

En el mencionado informe de la DG de los Servicios Jurídicos es favorable desde el punto de vista jurídico, el cual establece:

No obstante, debería incorporarse un informe de impacto de género, que cumpla con las exigencias del vigente art. 22.1 de Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.



"La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja incorporará un informe de impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y en los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno para garantizar la incorporación del principio de igualdad real y efectiva de mujeres y hombres.

Dicho informe contendrá, como mínimo, la estimación del impacto potencial del proyecto normativo en las mujeres y hombres, el análisis de las repercusiones positivas o adversas en materia de igualdad de la actividad proyectada, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, promoviendo de este modo la igualdad".

En nuestro dictamen D 59/23 concluimos la inmediata aplicación y vigencia de ese requisito, puesto que la Disposición Adicional segunda de la Ley 7/2023 introduce un mandato al Gobierno para, en un plazo de dos años, aprobar las *"normas o directrices en las que se establezcan las pautas a seguir para la elaboración del informe de impacto de género, así como su contenido"*. No se trata de una disposición transitoria que demore la efectividad de la regulación del actual artículo 22.

Finalmente, se solicitó el dictamen de este Consejo Consultivo, según se ha expuesto en los antecedentes.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto

Según el art. 39 LFAR:

"1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento".

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta la referida Memoria, firmada por el SGT de la Consejería actuante el día 29 de diciembre de 2023.



Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido del Anteproyecto

1. Consideraciones generales

A) El art. 6 LCPR regula la denominación de los Colegios Profesionales y el posible cambio de la misma, exigiendo como requisito, a este objeto, la adopción del correspondiente Acuerdo colegial por mayoría absoluta y su aprobación por Decreto (del Gobierno de la CAR), previa audiencia de los Colegios que puedan resultar afectados, o, de existir, del Consejo General correspondiente.

En el presente caso, el cambio de denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales se aprobó con ocasión de la modificación de los Estatutos de dicho Colegio, mediante acuerdo adoptado por unanimidad de los 19 colegiados asistentes a la Asamblea celebrada el día 3 de julio de 2023, según consta en la copia del Acta de dicha reunión incorporada al expediente a petición de este Consejo.

En el expediente no consta, sin embargo, cuál era el número de colegiados en el momento en que se celebró aquella Asamblea ni, en consecuencia, hemos podido confirmar si aquel acuerdo se adoptó o no, como exige el antedicho artículo 6 LCPR, por mayoría absoluta de sus colegiados, al igual que tampoco pudo hacerlo, en principio y por igual motivo, la Consejería consultante.

Sin embargo, ni tal circunstancia ha sido óbice para que la SG de la Consejería consultante declare cumplidos los requisitos previstos en el repetido artículo 6 LCPR en su Memoria Final ni puede considerarse un impedimento, en sí misma, para que este Consejo emita un dictamen favorable al Decreto proyectado, por dos razones fundamentales, como lo son:

i. El cambio de denominación del, hasta hoy, “*Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Social de La Rioja*” por el de “*Colegio Oficial de Trabajo Social de La Rioja*” no puede considerarse, a juicio de este Consejo, como un mero cambio de denominación de un colegio profesional, aprobado libremente por la voluntad concurrente de los colegiados expresada en una Asamblea.

Tal cambio de denominación constituye, de hecho, la única o, al menos, la más lógica vía de encuadrar en tal Colegio a los diferentes profesionales del Trabajo Social que han accedido a tal condición en los últimos sesenta años, previa obtención de las sucesivas titulaciones que nuestra legislación estatal ha contemplado durante igual periodo, todas ellas habilitantes actualmente para el ejercicio de la profesión y convergentes en el marco de ésta,



como lo son: la titulación académica de Asistente Social, regulada por el Decreto 1403/1964; la titulación universitaria de Diplomatura en Trabajo Social, reconocida en virtud de Real Decreto 185/1981; y la titulación universitaria de Grado en Trabajo Social, implantada en nuestro país en 2008.

Cabe destacar que esta última titulación no aparece siquiera contemplada, como habilitante para acceder al Colegio, en sus actuales Estatutos, lo que entraña que éstos han de modificarse inexorablemente al objeto de hacerlo.

Y no parece lógico que, a consecuencia de ello, haya de modificarse igualmente la denominación colegial, en el sentido de incorporar a la actual, expresamente, a los Graduados en Trabajo Social, básicamente porque las titulaciones de Asistente Social y Diplomado en Trabajo Social no existen ya como tales y, con el paso del tiempo, no habrá profesionales que las ostenten, lo que supone que, antes o después, resultaría necesario nuevamente modificar la denominación colegial, en el sentido de suprimir de ésta a tales titulados.

ii. Tal cambio de denominación constituye, por otra parte, una forma óptima de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombre, cuyo artículo 14 establece la necesidad de implantar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y cuyo artículo 11 sanciona la necesidad de implantar, por parte de los Poderes Públicos, acciones positivas para hacer efectivo el derecho de igualdad de hecho.

A los anteriores argumentos ha de añadirse que este Consejo ha dictaminado en sentido favorable tres proyectos de Decreto aprobatorios de cambios en denominaciones de colegios profesionales que, como en el presente caso, venían precedidos de acuerdos colegiales adoptados por unanimidad de los asistentes, sin que, en el expediente, constara que tales asistentes conformaban la mayoría de colegiados e, incluso, en el caso del cambio de denominación del Colegio de Abogados, constando que no se cumplía tal premisa.

Compartió así, este Consejo, el criterio de la SG de la Consejería hoy consultante según el cual la unanimidad de los asistentes a las Asambleas convocadas al objeto de someter a votación tal cambio resultaba suficiente al objeto de considerar cumplidas las previsiones del artículo 6 LCPR, habida cuenta de la finalidad que perseguía la modificación propuesta, que no era otra que la de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007 anteriormente citada.

B) La solicitud de aprobación del cambio de denominación se acompaña de una memoria elaborada por el propio Colegio en la que, en síntesis, se esgrimen como razones del cambio propuesto: en primer lugar, la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones legales que imponen a la Administración y poderes públicos fomentar el uso de un lenguaje



no sexista; de otra, la de adecuarse a la tendencia, evidenciada por diversos Colegios de igual ámbito profesional en nuestro estado, de asumir como denominación el nombre genérico de la profesión, sin mencionar el nivel formativo de sus colegiados; y, por último, la necesidad de englobar bajo un mismo nombre a los profesionales que se hallan habilitados para el ejercicio en base a tres diferentes titulaciones y convergen en el ejercicio actualmente.

C) Respecto a los motivos por los que se pretende modificar el nombre del CO de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja, la Resolución de inicio de la DGJI hace constar lo siguiente:

“Con base en el artículo 14 de la Ley 4/1999, el día 18 de julio de 2023, el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja comunicó a la Consejería de Salud y Políticas Sociales la modificación en sus estatutos, acordada por la Asamblea General del Colegio celebrada 3 de julio de 2023. Entre los cambios aprobados se incluye el del propio nombre del Colegio, que pasa a denominarse Colegio Oficial de Trabajo Social de La Rioja.

Tal como se justifica en la Memoria presentada por el Colegio con fecha 15 de septiembre de 2023, la nueva nomenclatura responde a la adecuación a buen número de colegios de Trabajo Social de otros ámbitos territoriales, así como a colegios de La Rioja de otras profesiones, que han modificado sus nombres con la voluntad de adoptar un lenguaje no sexista. Por otra parte, la triple vía de acceso a la profesión, para cuyo ejercicio estar en posesión del título de Diplomatura en Trabajo Social, de Asistente Social o del Grado en Trabajo Social, precisa de la adopción de una denominación que englobe a todas las profesiones y titulaciones válidas para el ejercicio profesional”.

Este cambio en la denominación se acompaña de una completa revisión del lenguaje utilizado en los Estatutos de la entidad, en coherencia con la motivación citada, aunque sobre la modificación de Estatutos no debe pronunciarse el presente dictamen.

D) Finalmente, tal y como ha quedado ya expuesto en el Fundamento jurídico anterior, se ha dado **audiencia** a los diversos Colegios Profesionales que, de algún modo, podían verse afectados.

El Consejo de Colegios de Asistentes Sociales y Diplomados en Trabajo Social no ha realizado alegación.

E) En cuanto a la nueva denominación proyectada (*Colegio de Trabajo Social de La Rioja*), cabe decir que resulta plenamente coherente con las exigencias del art. 6.1 y 2 LCPR, a cuyo tenor:

“1. Las denominaciones de los Colegios Profesionales deberán responder a la titulación poseída por sus miembros y no podrá ser coincidente o similar con la de otros Colegios preexistentes en el territorio, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los componen.



2. Las expresadas denominaciones colegiales incluirán la palabra «Colegio» y finalizarán con la expresión «de La Rioja».

La denominación propuesta ni induce a error, ni refleja indebidamente la titulación de los miembros que integran el colegio, ni coincide con la de otros colegios, ni incumple las reglas puramente formales de inicio y fin en la denominación oficial.

2. Consideraciones sobre el articulado

El borrador del Anteproyecto de Decreto está compuesto por una Parte Expositiva, un artículo único, que establece el cambio de denominación, y una Disposición final (DF), que contiene la entrada en vigor.

Dado su carácter de mero cambio de denominación oficial y vista la justificación de la misma, no procede efectuar consideración adicional alguna.

CONCLUSIONES

Primera

La CAR tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, el rango normativo adecuado, y ha sido elaborada conforme al procedimiento establecido, si bien debería adicionarse al expediente el correspondiente informe de impacto de género antes de su remisión al Consejo de Gobierno.

Segunda

El contenido del Anteproyecto consultado es conforme a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO